

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abouarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29)

#### Ministerio de Fomento

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones que con frecuencia se formulan ante este Ministerio por las dificultades que oponen algunas autoridades provinciales para el intercambio provincial de productos alimenticios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que en la actualidad la circulación de artículos de consumo en la Península no está sometida a ninguna clase de trabas ni se puede hacer más incautaciones que las que en circunstancias extraordinarias autoriza la ley de Subsistencias, y en la forma y con los requisitos que determinan los artículos 6.º de dicha ley y 54 y siguientes del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Oviedo, según el cual es conveniente vender en fecha próxima el trigo argentino depositado en Avilés,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para convocar un concurso con dicho objeto y en las condiciones siguientes:

Primera. Las proposiciones podrán comprender todo o parte del cereal almacenado en el puerto de

Avilés de que no hubiese dispuesto esa Dirección general en la fecha que se señale para admitir proposiciones

Segunda. El precio, que no podrá ser inferior a 45 pesetas el quintal métrico, se entenderá libre de todo gasto y en el estado que se encuentre el cereal dentro de almacén.

Tercera. Se hará la adjudicación a las proposiciones que se consideren más ventajosa, o se declarará desierto el concurso si las fórmulas se estiman inaceptables.

Cuarta. Los pagos se verificarán cinco días después de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones.

Quinta. Los posteros depositarán el 2 por 100 del importe de sus proposiciones en garantía del cumplimiento de la obligación que contraigan.

Sexta. Los pliegos se presentarán y abrirán en esa Dirección general, la cual formulará la correspondiente propuesta, cuidando también de que se publiquen los correspondientes anuncios para que el concurso se celebre en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes

(Gaceta del 24 de Noviembre).

#### Gobierno Civil de la provincia

##### MINAS

El Subdirector general de Minas me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 24 de Febrero de 1921 por D. Armando Alvarez Pedrosa, como representante de la Sociedad «Fábrica de Mieres», contra decreto del Gobernador fecha 14 de Enero de 1921, desestiman-

do la instancia del recurrente fecha 18 de Octubre anterior, en la que se pedía la anulación del expediente de daños y perjuicios, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la cancelación del expediente, fundándose en que la tramitación del expediente ha sido defectuosa, y que los daños reclamados proceden de la explotación de los minerales de carbón de la mina «Modesta», y no del beneficio de minerales, único caso en que procedía, según la disposición preliminar del Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890 para la indemnización de daños y perjuicios causados a la agricultura por las industrias mineras el haber incoado el expediente en la forma que se ha hecho, creyendo más bien que, según el artículo 55 de la Ley de 6 de Junio de 1859 equivalente al 26 del Decreto-Ley de Bases de 1868, son las Leyes comunes por tasación de peritos o convenio privado las que obligan al minero a la indemnización que hubieren sufrido los intereses ajenos en operaciones anteriores, simultáneas o posteriores a la extracción de minerales.

Alega también que, según ha manifestado en comparecencia ante el señor Gobernador en 19 de Abril de 1920, no rehuye las responsabilidades que puedan corresponder a la Sociedad reclamada como propietaria del grupo «Modesta», siempre que su arrendatario fuese condenado por Tribunales competentes y no mediante un expediente que considera irregular, protestando del nombramiento de perito por la reclamante en persona que no posee el título de Ingeniero de Minas, únicos competentes para este objeto, según el artículo 123 del Reglamento para el régimen de la Minería.

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado resulta: Que incoado en 18 de Septiembre de 1920 por D.ª Aurelia Ania, por sí y en representación de tres hijos menores, solicitando del señor Gobernador la indemnización de los daños que describen, causados

en la finca de su propiedad denominada «Castañedo de la Capilla» y en una casa enclavada en dicha finca, sita en la Foyaca, parroquia de Arenas, concejo de Siero, por la explotación de la capa o mina llamada «Modesta», propiedad de la Sociedad «Fábrica de Mieres», tramitándose el expediente según el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890.

Que posteriormente, en 30 de Septiembre de 1920, fué unido al expediente, a instancia de la interesada, un acta notarial en que se describen los daños denunciados, así como el dictamen emitido sobre los mismos por el técnico don Anselmo Cabal, así como dos cartas suscritas por los Administradores de la Fábrica de Mieres, en que se manifiesta que, si bien el informe del Ingeniero de la misma se ajusta a lo indicado por la reclamante, en cuanto a los perjuicios descritos deben entenderse para este asunto con D. Salvador Suarez y D. Lorenzo Garcia, arrendatarios de la mina «Modesta».

Que citados a acto de comparecencia por providencia del señor Gobernador, fecha 4 de Octubre, tanto los interesados como los Jefes de Minas y del Servicio Agronómico, dichos señores comparecieron ante el señor Gobernador en el día 18 del mismo, y en ella expuso el representante de la Sociedad reclamada que, sin que la misma rehuyese responsabilidad alguna, creía improcedente la comparecencia y el procedimiento seguido por no ser aplicable al caso lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, según lo que se deduce, tanto de su disposición preliminar como de la doctrina sustentada en el preámbulo, y no habiendo llegado a un acuerdo fueron nombrados peritos, tanto por las partes como por el señor Gobernador.

Que presentada instancia al señor Gobernador por el representante de la Sociedad reclamada, solicitando la cancelación del expediente, fundándose en las razones expuestas en el acto de la comparecencia, fué dictado el de-

creto apelado de que queda hecha mención, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas del Distrito, según el cual el Real decreto aludido está basado en el cumplimiento de la Ley de 6 de Junio de 1859, dentro de la cual está por completo la Sociedad recurrida.

Que elevado el recurso a la Superioridad fué informado por el señor Gobernador de conformidad con lo informado, a su vez, por la Jefatura de Minas, en el sentido de mantener el decreto recurrido por las razones ya expuestas, que hacen sean tramitados por el mismo procedimiento los expedientes de indemnización por extracción de escombros en cauces de ríos, los cuales no proceden del beneficio del mineral, sino del laboreo de la mina, como sucede en el caso actual.

Vistos el artículo 55 de la Ley de 6 de Junio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el artículo 26 del Decreto-Ley de Bases; el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890; el Real decreto de 12 de Agosto de 1904 y la Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 14 de Octubre de 1912:

Considerando 1.º Que siendo principio de derecho civil, que origina obligaciones, que el que hace un daño o perjuicio está obligado a repararlo, y que estas obligaciones son exigibles ante los Tribunales ordinarios, del mismo modo que las nacidas de los contratos propiamente tales y las derivadas del delito, es igualmente principio establecido en la Ley de Minas que los mineros están obligados a indemnizar los daños, perjuicios o menoscabos que causen a intereses ajenos, dentro o fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas o posteriores a la explotación de minerales, obligación igualmente reclamable ante aquellos Tribunales.

2.º Que el Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890 autoriza, excepcionalmente, a la Administración para entender en los daños y perjuicios causados por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales, en razón al interés general de la agricultura, excepción introducida en utilidad del prócomún, por el malestar y queja de toda una importante comarca, y por lo tanto debe interpretarse en sentido restrictivo.

3.º Que siendo taxativo el contenido del preámbulo y del artículo 1.º del Reglamento de 1890 a los daños causados con ocasión del beneficio de minerales, sólo cuando de ello se trate podrá tener aplicación dicho precepto, y no en otro porque esto sería no solo dar mayor amplitud a su concepto sino infringir notoriamente su alcance, de donde se sigue que siendo los daños en el caso presente producidos por las explotaciones mineras y no por el beneficio de minerales, no tiene aplicación debida aquel Reglamento.

4.º Que aparte de que las disposiciones reglamentarias no pueden oponerse al imperio y obser-

vancia de los textos legales, no se deduce de los preceptos de la de 18 de Diciembre de 1890 que intente dejar sin efecto los principios establecidos en el Código civil y la Ley de Minas, que quedan recogidos en el primer considerando, a los cuales puede acogerse la parte reclamante para hacer valer sus derechos en forma compatible con el respecto a todas las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General de Industria, Comercio y Minas, y con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que se estime el recurso de alzada interpuesto por D. Armando A. Pedrosa, en representación de la Sociedad «Fábrica de Mieres», anulando todo lo actuado en este expediente por no ser de competencia administrativa la reclamación formulada por doña Aurelia Ania González.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de los interesados, con devolución del expediente de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Subdirector de Minas, J. R. Valiente.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

Oviedo, a 29 de Noviembre de 1921.

El Gobernador.

Román García Novoa

R. al núm. 3.921

Aguas terrestres.—Barcas.

#### EDICTO

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don Miguel Tamargo González, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras, interesando autorización para establecer una barca de paso sobre el río Nalón, en aquel concejo y el de Grado, con destino al servicio público desde la playa de Valduno al camino vecinal que conduce a la Estación de Vega, del ferrocarril de Ujo a San Esteban de Pravia; y

Resultando que publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de los Ayuntamientos de Las Regueras y Grado, se presentó dentro del plazo al efecto señalado una reclamación suscrita por D. Pablo Armada, oponiéndose a la concesión de lo solicitado, a pretexto de que la playa o puerto de La Barquera y Prado de la Barca, por donde se pretende hacer el embarque y desembarque del servicio que se pretende establecer, son de exclusiva propiedad suya, y que además, según escritura de 5 de Enero de 1865, le pertenece el derecho de barcaje en aquel punto, del que viene haciendo uso sin interrupción alguna desde la expresada fecha

hasta Octubre del año 1917 en que el Ayuntamiento de Las Regueras, con la protesta consiguiente por su parte, usupró su derecho, en vista de lo que el Juzgado municipal de Grado, en cuyo término municipal radica la finca Prado de la Barca, condenó al barquero, designado por la Corporación municipal de Las Regueras, a dejar sin efecto las pretensiones de la misma:

Resultando que el Ayuntamiento de Las Regueras, contestando a la reclamación presentada por D. Pablo Armada, ha manifestado que en vista de lo abandonado que el reclamante tenía el servicio, del que se vieron privados los vecinos durante muchos días y de las constantes quejas, la Corporación se creyó no solo obligada sinó también autorizada por la Ley para atender y normalizar un servicio público de tanto interés e importancia para los vecinos de aquel concejo; que no niega el derecho del Sr. Armada sobre el Prado de la Barca, más si duda que estando enclavada en ella la Estación de Vega, pueda dicho señor impedir el paso a la misma; que la playa de Valduno, no es de propiedad particular, pues se trata de una servidumbre de carro y sirga, lindante con una heredad de D. Manuel Tamargo, y el río Nalón, a cuyo borde existen árboles maderables del Sr. Tamargo que sirven de resguardo a su finca y para amarrar barcas, y así lo ha reconocido la Jefatura de Obras públicas en su informe; y por último que la vigente Ley de Aguas se opone al exclusivo derecho de barcaje pretendido por el opositor, quien en posterior instancia reproduce su reclamación:

Resultando que el Ingeniero encargado del informe de la petición hecha por la Alcaldía de Las Regueras, con el que se halla de acuerdo la Jefatura de Obras públicas, aún cuando propone la adición de una condición, ha emitido su dictámen haciendo un extenso resumen de los diferentes incidentes del expediente, manifiesta que D. Pablo Armada es dueño de la finca llamada Prado de la Barca, situada en la margen izquierda del río Nalón; que el camino de servicio para acceso a la Estación de Vega, que pasa por la referida finca, no está obligada a dicha servidumbre, aún cuando es necesaria, y que la vienen utilizando los vecinos de Las Regueras, sin camino hecho, en verdad, sino por una ligera senda; que la Compañía del ferrocarril Vasco-Asturiana puede incoar el expediente de expropiación para dar acceso a la Estación de Vega; que no puede negarse que D. Pablo Armada disfruta desde hace muchos años de una barca de paso en el punto en que ahora se solicita el establecimiento de otra; que la margen derecha del río Nalón, o sea la playa de Valduno, cuya propiedad defiende el recurrente, ya ha sido resuelto por la Administración, siendo lo que llama ribera el artículo 35 de la vigente Ley de Aguas, siendo por lo tanto propiedad de D. Manuel Tamargo, o de

dominio público, por tener establecido servicio de carro y de paso, proponiendo en conclusión que se autorice el establecimiento de la barca con las condiciones que propone:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento ha emitido su informe contrario a la concesión solicitada por el Ayuntamiento, a fundamento de que lo prohíbe el artículo 216 de la vigente Ley de Aguas:

Resultando que la Comisión provincial ha emitido su informe favorable a la concesión que se interesa:

Considerando que el derecho que D. Pablo Armada puede tener al barcaje de que viene disfrutando en el río Nalón, punto llamado playa de Valduno, no se razón que impida el que la Administración puede conceder autorización para establecer otra barca de paso en el mismo punto en que aquella tiene, siempre que ésta reúna los requisitos señalados por la vigente Ley de Aguas y en atención a que las disposiciones vigentes prohíben la explotación de monopolios que no hayan sido autorizados por una Ley especial:

Considerando que el servicio de barcaje prestado por D. Pablo Armada es insuficiente para el concejo de Las Regueras, puesto que todos sus vecinos han de pasar por el mismo sitio para poder llegar a la Estación de Vega, correspondiente a la línea del ferrocarril de Ujo a San Esteban de Pravia y regresar a sus hogares:

Considerando que la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana, concesionaria de la línea del ferrocarril citado, ha de facilitar el acceso a la expresada Estación de Vega, incoando, en caso necesario, el expediente de expropiación de los terrenos que hayan de ser ocupados con el camino que al efecto debe construirse, máxime estando declarada dicha línea de utilidad pública:

Considerando que siendo de absoluta necesidad el servicio de barcaje que dé acceso a la referida Estación de Vega, no hay razón alguna que se oponga a la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Las Regueras, sin derecho al amarre, ni derecho a servidumbre en el prado de la Barca, propiedad de D. Pablo Armada, ni en otra alguna, interín no se tramite el expediente de expropiación;

Visto el artículo 1.º, inciso 4.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, conceder la autorización solicitada con las condiciones que figuran en el informe de la Jefatura de Obras públicas y tarifas del proyecto presentado; que por la Sociedad general de ferrocarriles Vasco-Asturiana se incoe el oportuno expediente de expropiación de la zona de terreno necesario para dar acceso a la Estación de Vega, correspondiente a la línea del ferrocarril de Ujo a San Esteban de Pravia; que se publique el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, dando cuenta de esta resolución a las Alcaldías de Las Regueras y Grado, reclamante D. Pablo Armada, Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana y Jefatura de Obras públicas, para su conocimiento, según se dispone en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Condiciones que se citan:

1.<sup>a</sup> Se concede autorización al Ayuntamiento de Las Regueras para establecer una barca de paso sobre el río Nalón, para servicio público, en la playa de Valduno, con sujeción a las tarifas presentadas.

2.<sup>a</sup> Esta concesión no dá derecho a ampliar las servidumbres establecidas anteriormente.

3.<sup>a</sup> La concesión se otorga salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.<sup>a</sup> Antes de poner la barca en servicio será reconocida por la Jefatura de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, para ver si reúne las condiciones de resistencia necesarias para el servicio, levantándose acta de reconocimiento, quedando el concesionario obligado a mantenerla en todo tiempo en buen estado de conservación y limpieza.

Tarifas:

Por cada persona que pasa desde la playa de Valduno al camino de la Estación o viceversa, 0,10 céntimos.

Los niños menores de seis años, siempre que pasen acompañados de sus padres u otra persona que les represente, se les pasará gratis.

También disfrutarán de este beneficio los individuos del Ejército y Guardia civil, los agentes y empleados de este Ayuntamiento, siempre que vayan de servicio.

Cada persona tendrá derecho a pasar consigo uno o más bultos, siempre que no excedan en junto de treinta kilogramos, y que su volumen no moleste a los demás transeúntes.

No podrán pasar de cada vez más de diez personas.

Por cada caballería o res vacuna se pagarán 0,25 céntimos.

Por cada res lanar, cabrío o cerda, se pagarán 0,10 céntimos.

No podrán pasar con las anteriores reses o caballerías más personas que las necesarias para atender a su cuidado, ni tampoco su número será excesivo que comprometa la seguridad de los animales o de dichas personas.

Por cada saco o caja de mercancías que su volumen no sea exagerado y su peso no exceda de cincuenta kilogramos, se pagarán 0,03 céntimos.

Los mismos excediendo y no pasando de cien kilogramos, 0,05 céntimos.

Para otra clase de transportes que no tengan señalado precio en la presente tarifa, los interesados podrán concertarse con el encargado del servicio.

No podrán cargarse en la barca más peso que el que prudencialmente se comprenda que no com-

promete la seguridad del personal.

Los anteriores precios regirán desde las cinco de la mañana a las nueve de la noche, desde primero de Mayo a treinta de Septiembre, y el resto del año desde las seis de la mañana a las ocho de la noche.

Fuera de las horas dichas en el párrafo anterior, podrán los interesados concertarse con el encargado del servicio.

Las faltas que se cometan en el servicio y en contra de lo que dispone la presente tarifa, se castigarán con multas de una a veinticinco pesetas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Oviedo, 26 de Noviembre 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3911

### TRANVIAS.—EXPROPIACIÓN

Edicto.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Siero han de ser ocupadas con motivo de la construcción del tranvía eléctrico de Oviedo a Posada de Llanera, variación del trazado para el paso superior de cruce con el ferrocarril del Norte en la Estación de Lugones, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 27 del pasado mes de Octubre, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Siero, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que sean notificados, a nombrar el perito que los ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881; Real orden de 28 de Noviembre de 1906; Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919; hallarse además inscritos en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 25 de Noviembre 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.920

Circular

Manifestado nuevamente por el Ilmo. Sr. Comisario Regio de Fomento que los Ayuntamientos de Corvera, Gozón, Miranda, Parres, Ponga, Cangas de Tineo, Degaña,

Boal, Coaña, Pesoz, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Tapiá, Taramundi, Gijón, Piloña, Laviana, San Martín del Rey Aurelio, Riosa, Navia, Valdés, Villayón, Cabrales, Llanera, Moreín, Oviedo, Muros, Pravia, Bimenes, Sariego y Allande no han remitido al Consejo Provincial de Fomento los impresos estadísticos que en 28 de Julio se les enviaron para la confección de la estadística social-agraria provincial, servicio este reiterado por el expresado Comisario y ordenado por este Gobierno en Circular de 2 de Octubre, y publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 17, número 232, he acordado ordenar por medio de esta Circular el cumplimiento de todo ello en el término de seis días, pues en caso contrario les impondré la multa con que se hallaban conminados, sin perjuicio de enviar delegados a realizar este cometido, con cargo a los Ayuntamientos que aparezcan en descubierto pasada la fecha fijada.

Oviedo, 28 de Noviembre 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.923

Ferrocarriles.—Edicto

Examinado el expediente tramitado para la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril de Langreo por el retraso de una hora ocho minutos con que llegó a Gijón el día 19 de Febrero de 1919 el tren número 6 de la línea de Sama a Gijón; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.<sup>a</sup> División de ferrocarriles al dar cuenta a este Gobierno civil del retraso de que queda hecha referencia, en 30 de Enero de 1920, manifestaba que las causas que dieron lugar al hecho fueron las de salir de Laviana con 44 minutos de retraso por esperar el tren número 113 y preparar su máquina, pérdidas por precauciones, viajeros por esperar al tren 115, poca marcha y maniobras, que hacen un total de una hora nueve minutos, de los que deducidos un minuto ganado en Noreña, resulta un retraso efectivo de una hora ocho minutos, que deducidos veinte minutos, de tolerancia en el trayecto, quedan cuarenta y ocho minutos injustificados, concluyendo por proponer se imponga la multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril de Langreo:

Resultando que el Director de la Compañía del ferrocarril de Langreo, contestando a la denuncia, manifiesta que no debiendo tenerse en cuenta el retraso sufrido en la línea de Laviana a Sama, que no inspecciona la Jefatura de la División de ferrocarriles, pues en ella se están haciendo obras para consolidar el paso destruido por las avenidas del Nalón, y en cuyo paso deben ir los trenes con precaución, por lo cual sufren los trenes esos retrasos, solo queda el de la línea de Sama a Gijón, que fué de 14 minutos, que no llega a la tolerancia de 20 minutos no ha lugar a la tolerancia propuesta:

Resultando que la Comisión provincial ha emitido su informe contrario a la imposición de la multa propuesta por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles a fundamento de que el retraso debido a la anormalidad del servicio por la necesidad de hacer la marcha con precaución en el trayecto de Laviana a Sama, que no es inspeccionado por la División de ferrocarriles, y que deducido dicho retraso queda únicamente el de 14 minutos, que no llega a la tolerancia reglamentaria:

Considerando que el retraso de una hora ocho minutos con que llegó a Gijón el día 19 de Febrero de 1919 el tren número 6 de la línea de Sama a Gijón, se halla plenamente comprobado:

Considerando que la Compañía del ferrocarril de Langreo, como todas las demás concesionarias de líneas de servicios públicos, tienen aprobados sus itinerarios de llegada y salida de las respectivas estaciones, que no pueden ser alterados en más tiempo que aquel que tienen señalado como tolerancia, y que al ser rebasados éstos se ocasionan perjuicios al público en general, que debe corregir la Administración, por lo que procede se imponga la multa propuesta;

Vistos los artículos 12 y 29 de la Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; los 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1877, y las Reales órdenes de 8 de Junio y 4 de Octubre de 1917,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, imponer la multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril de Langreo por el retraso de una hora ocho minutos con que llegó a Gijón el día 19 de Febrero de 1919 el tren número 6 de la línea de Sama a Gijón; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que se dé conocimiento de esta resolución a la citada Compañía, advirtiéndola que de no estar conforme con lo resuelto puede recurrir en alzada, por conducto de este Gobierno civil, para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde el siguiente al que le sea notificada esta providencia, y que para ser admitido dicho recurso ha de ser acompañado del resguardo original del depósito constituido en la Tesorería de Hacienda por el importe de la multa, pues en caso contrario se tendrá aquella por firme y consentida, según se dispone en la Real orden de 8 de Junio de 1917; que se comuniquen también esta resolución al Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas e Ingeniero Jefe de la 1.<sup>a</sup> División de ferrocarriles.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1917.

Oviedo, 23 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.919

## SECCIÓN MUNICIPAL

## Alcaldía de Colunga

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento durante los cuales podrán los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes, pues transcurrido que fuere ninguna será admitida.

Colunga, 25 de Noviembre de 1921.—El Alcalde accidental, Luis Pis.

R. al núm. 3.909

## Alcaldía de Aller

Confeccionado por este Ayuntamiento un ejemplar del padrón de cédulas personales para el próximo año, se halla de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del vecindario que desee examinarlo, para que en el plazo de quince días formule contra él las reclamaciones pertinentes.

Aller, 25 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Benigno González.

R. al núm. 3.921

## SECCIÓN JUDICIAL

## Juzgado de Cangas de Onís

## Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido en providencia de veintinueve del actual dictada en la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Fernando Fernandez Rosete en nombre de D.<sup>a</sup> Maria Luarca Tomás, vecina de Taranes, con cejo de Ponga, contra D. Jacinto y D. Julio Ceferino Cueto Diaz, sobre pago de cantidad, se confiere traslado de dicha demanda al don Julio Ceferino Cueto Diaz, ausente de ignorado paradero, emplazándole para que comparezca en los mencionados autos, personándose en forma, dentro del término de nueve días a contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Onís, treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Lic. Ceferino Flórez.

R. al núm. 3.916

## Juzgado de Avilés

D. Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia del Partido de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador D. José Gonzalez Lopez, en nombre de D. Angel Fernandez Diaz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, expediente sobre justificación e ins-

cripción a favor del mismo del dominio de la finca siguiente:

Un trozo de terreno, sito en la calle del Siglo XIX, de esta villa de Avilés, en el cual existe un edificio que consta de las oficinas y departamentos propios para teatro; tiene de extensión mil cuatrocientos ocho metros cuadrados, y linda por el Norte, que es la izquierda entrando, con solar de D. Gabriel Abril; al Sur, o sea por la derecha, otro de D. Claudio Luanco, hoy de D. Victor Py; al Este, que es su trasera, más de D. Cipriano Fernandez Lopez, herederos de D. José Martinez Perez y D. Emilio Suarez, y al Oeste, que es el frente, con la calle de su situación. Se halla inscrita, en cuanto a su posesión, en el Registro de la propiedad de este Partido a favor del solicitante, al folio 164, del tomo 850 del archivo, número 5.088 duplicado.

En su vista, por providencia de siete del corriente he acordado convocar por medio de edictos, como lo verifico, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la indicada inscripción de dominio, a fin de que en el término de ciento ochenta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho expediente si quisieran alegar derechos que les asistan o puedan asistir sobre la aludida finca, y ofrecer y practicar pruebas pertinentes dentro del propio término.

Dado en Avilés, a veintidos de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Eleuterio Francos.—El Secretario, Constantino Suarez Graño.

R. al núm. 3.918

## Juzgado de Oviedo

Don Primo Fernández y García, Oficial del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Doy fé: Que en el juicio de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia.

En la Ciudad de Oviedo, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. Félix Gazo y Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante D. Celestino Velasco, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo y dirigido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, sobre pago de ochocientas pesetas; y demandado D. José Ramón Estrada Martínez, representado por los Estrados del Tribunal por su rebeldía; y

## Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda en su consecuencia condeno al demandado D. José Ramón Estrada Martínez a que pague al actor D. Celestino Velasco

González la cantidad de ochocientas pesetas por las rentas vencidas hasta fin de Agosto último, con más el interés legal del cinco por ciento de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta el completo pago, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Gazo.

Así resulta del original a que me remito, y de mandato judicial para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo el presente en Oviedo, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Primo Fernández.

R. al núm. 3.922

## Juzgado Militar de Oviedo

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del soldado Higinio García Castaño, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el caso primero del artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento, este Juzgado, en vista de las facultades que le confiere el artículo 100 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley, acordó resolver, en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años de Ramón, hermano del soldado solicitante, natural de Sama de Langreo, de cuyo punto se ausentó para los Estados Unidos hace más de diez años, como se ha dicho.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios, por si alguno tiene noticia de la actual residencia del mencionado Ramón García Castaño se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Oviedo, 28 Noviembre 1921.—El Capitán Juez, Antonio Jimenez.

R. al núm. 3.915

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTINEZ, Julio, estatura regular, color sano, delgado, cutis fino, bigote pequeño negro, algo

cargado de hombros, siempre mira hacia el suelo, viste traje color gris oscuro, boina y botas negras, natural de Santander, vecino de Ujo, provincia de Oviedo, en ignorado paradero, procesado por lesiones graves a Cesáreo Rodríguez; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena para constituirse en prisión.

3929

## PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

## DE ALLER

En poder del Alcalde de barrio de Pelúgano se halla depositado un caballo que fué cogido haciendo daño en propiedades del vecino Heliodoro Díaz, de aquel pueblo, de las siguientes señas:

Color negro, alzada cinco cuartas y media, edad de 5 a 6 años.

Tiene una herida en la rodilla del brazo derecho y recargado el pie derecho.

El que se conside su dueño se presentará a recogerle en el plazo de quince días, y de no hacerlo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

Aller, 24 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Benigno González.

R. al núm. 3.930

## DE SIERO

D. Manuel Camino Perez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hace saber: Que en poder de don Francisco Merediz, de esta localidad, se halla depositado un potro que se encontró abandonado en la plaza de las Campas, de esta villa, el día veintitrés del actual, de las señas siguientes: color negro, edad dos años, alzada 1,32 metros, entero, desherrado de las cuatro extremidades, y sin señas particulares, su valor de ciento setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público al objeto del que se crea con derecho a dicho animal pase a recogerlo previo pago de los gastos, y transcurridos que sean quince días sin efectuarlo, será vendido en pública subasta.

Pola de Siero, 26 de Noviembre de 1921.—Manuel Camino.

R. al núm. 3.910